

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 31 de mayo de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.543

RADICADO:	27001333300420090072500
EJECUTANTE:	YULY DEL CARMEN MENA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO:	COOMEVA EPS
PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	APRUEBA MODIFICACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO Y SE ORDENA REITERAR OFICIO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 68 al 69 del cuaderno de ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

"(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folios 62 y 63 del cuaderno principal), se observa que en la misma hay una diferencia sustancial con la efectuada por la Profesional universitaria con perfil contable y/o financiero asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Departamento del Chocó, la cual realizó teniendo en cuenta el mandamiento de pago, el auto de seguir adelante con la ejecución, el abono realizado por el Hospital San Francisco de asís de Quibdó en liquidación; así como los parámetros establecidos en las disposiciones normativas aplicables en lo que respecta al cálculo de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho de conformidad con la normativa en comento modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta para ello, la realizada por la Profesional universitaria con perfil contable y/o financiero asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Departamento del Chocó, visible

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

a folios 76 al 79 del cuaderno de ejecución, por estar ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales, la cual quedará así:

RESUMEN LIQUIDACION A 10 DE MAYO DE 2021

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN YULY DEL CARMEN MENA A 10 DE MAYO DE 2021	
CAPITAL	\$ 125.336.800,00
MAS: INTERESES CAUSADOS	\$ 36.021.760,43
TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL + INTERESES	\$ 161.358.560,43

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN JOSE GABRIEL PALACIOS A 10 DE MAYO DE 2021	
CAPITAL	\$ 61.600.000,00
MAS: INTERESES CAUSADOS	\$ 16.907.076,01
TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL + INTERESES	\$ 78.507.076,01
TOTAL DE LIQUIDACION DE YULY DEL CARMEN MENA Y JOSE GABRIEL PALACIOS (CAPITAL + INTERESES)	\$ 239.865.636,44

Respecto a las agencias en derecho, se fijará el equivalente al 10% del valor que arroja la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 3 de mayo de 2021 solicita se reitere la medida cautelar de embargo decretada en este asunto a los BANCOS BANCOCOMEVA Y BANCOLOMBIA para que se abstengan de emitir juicios de valor en los que finalmente dilatan la medida de embargo, burlan la orden judicial que deben atender positivamente, trasladan los recursos para dejar las cuentas sin depósitos, ya que las excepciones a la medida de embargo fueron ampliamente razonadas por el Juzgado al momento de decretarse la medida previa, sin que la entidad demandada procediera recurrir el auto el cual se encuentra plenamente ejecutoriado, quedando como consecuencia que dichos bancos deben dar aplicación inmediata a la orden emitida por el Despacho sin dilación alguna, so pena de responder personalmente cada gerente por los recursos dejados de consignar habiendo lugar a ello y a las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ordenará que, por secretaria, se les reitere a los Bancos Bancoomeva y Bancolombia el contenido del oficio No. 374 de fecha 30 de noviembre de 2020 y se les informará que el fundamento legal para aplicar la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, corresponde a que la obligación que aquí se ejecuta, se trata de un crédito contenido en una sentencia, lo cual hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

Por lo expuesto,

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará en la suma de **\$239.865.636,44** la cual incluye capital actualizado, intereses.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación del crédito conforme se ha estipulado en la parte motiva de esta providencia, en cuantía de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$239.865.636,44).**

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma del 10% del valor de la liquidación del crédito, esto es, **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.986.563,64).**

CUARTO: Por secretaria, reitéresele a los Bancos Bancoomeva y Bancolombia el contenido del oficio No. 374 de fecha 30 de noviembre de 2020 e

En virtud de lo anterior, y conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ordenará que, por secretaria, se les reitere a los Bancos Bancoomeva y Bancolombia el contenido del oficio No. 374 de fecha 30 de noviembre de 2020 e infórmeles que el fundamento legal para aplicar la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, corresponde a que la obligación que aquí se ejecuta, se trata de un crédito contenido en una sentencia, lo cual hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 26, el presente auto.

Hoy 01 de junio de 2021, a las 7:30 a.m

____YC____
Secretaria